



CHUBUT

DECRETO 1182/1999

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Red Provincial de Pequeñas Areas de Protección de Vegetación Autóctona. Creación.
del 30/09/1999; Boletín Oficial 13/10/1999

Artículo 1° - Defínese como Area de Protección de Vegetación Autóctona -APROVEA- a una superficie que reúna alguna de las siguientes condiciones:

- Que posea individuos de especies nativas de vegetación consideradas raras, singulares, amenazadas o aun en vías de extinción, cuya presencia en los bosques andino patagónicos del Chubut se registra sólo excepcionalmente;
- Que la singularidad de la formación vegetal pueda estar dada por estar ubicada fuera de los límites establecidos para la dispersión natural de la especie;
- Que abarcare pequeñas superficies, no superiores a 5 ha, debiendo incluir una superficie de tamaño equivalente que actúe como zona de amortiguación para atenuar los efectos de borde y de otros factores de disturbio;
- Que pueda estar sujeta a un fuerte proceso de degradación originado exclusivamente por actividades del hombre.

Art. 2° - Créase la "Red Provincial de Pequeñas Areas de Protección de Vegetación Autóctona", en la que estarán inscriptas aquellas áreas que, de conformidad al art. 3°, reúnan las condiciones mencionadas en el art. 1°, responsabilizando a la Dirección General de Bosques y Parques para su estructuración y gestión.

Art. 3° - Autorízase a la Dirección General de Bosques y Parques a identificar, declarar, tramitar y/o establecer convenios con particulares tendientes a incluir áreas en la Red Provincial establecida en el art. 2°.

Art. 4° - Asígnase a la Dirección General de Bosques y Parques la tarea de establecer normas para la recuperación y/o conservación de las pequeñas Areas de Protección de la Vegetación Autóctona -APROVEA- así como las de uso cuando sea posible desarrollar alguna actividad humana.

Art. 5° - Autorízase la extracción de materiales de las áreas incluidas en el art. 2° solo con fines de investigación y previa aprobación de la solicitud formulada por escrito mediante disposición emitida por la Dirección General de Bosques y Parques.

Art. 6° - Promuévase a los titulares de establecimientos rurales que posean el dominio, bajo cualquier título, de predios que contengan áreas incluidas en el art. 2°, a instrumentar las acciones necesarias para protegerlas de degradación por pastoreo, incendios y otros disturbios.

Art. 7° - Responsabilízase a la Dirección General de Bosques y Parques por la promoción de la rehabilitación y restauración de las APROVEA que se encuentren amenazadas, mediante la aplicación de planes o estrategias de recuperación.

Art. 8° - Autorízase a la Dirección de Bosques y Parques a emitir "certificados fiscales" a favor de propietarios de establecimientos rurales que adhieran al presente decreto, por montos equivalentes al 100 % de la obra ejecutada en el período fiscal correspondiente. Las obras se llevarán a cabo de acuerdo a un plan de trabajo recepcionado, autorizado y cuya ejecución será fiscalizada por la Dirección General de Bosques y Parques. Estos certificados serán transferibles.

Art. 9° - Autorízase a la Dirección General de Bosques y Parques a recibir "certificados fiscales" en concepto de pago de obligaciones fiscales que recauda en concepto de aforos, multas, infracciones, etc., del régimen forestal vigente.

Art. 10. - El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de la Producción.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

Maestro; Soriano.

